



RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 134-2026-SUNAFIL/ILM

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 9993-2021-SUNAFIL/ILM
IMPUGNANTE : VECTOR SOFTWARE FACTORY PERU S.A.C.
RUC : 20551233813

Sumilla: Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **VECTOR SOFTWARE FACTORY PERU S.A.C.**, en contra de la **Resolución de Subintendencia de Sanción N° 309- 2024-SUNAFIL/ILM/SISA5**, de fecha 06 de marzo de 2024.

Lima, 25 de febrero de 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por **VECTOR SOFTWARE FACTORY PERU S.A.C.**, (en adelante, **la impugnante**) en contra de la **Resolución de Subintendencia de Sanción N° 309- 2024-SUNAFIL/ILM/SISA5**, de fecha 06 de marzo de 2024 (en adelante, **la resolución apelada**), expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador, y al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, **la LGIT**) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**); y,

I. ANTECEDENTES.

Del Procedimiento Inspectivo.

- 1.1** Mediante la **Orden de Inspección N° 4743-2021-SUNAFIL/ILM** de fecha 05 de febrero de 2021 (en adelante, **la Orden de Inspección**), se dio inicio al procedimiento inspectivo con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa socio laboral, la cual culminó con la emisión del **Acta de Infracción N° 6760-2021-SUNAFIL/ILM** de fecha 24 de mayo de 2021 (en adelante, **el Acta de Infracción**).

De la fase instructora.

- 1.2** Con la notificación de la **Imputación de Cargos N° 492-2023-SUNAFIL/ILM/SINS/AI-1**, de fecha 14 de junio de 2023 (en adelante, **la Imputación de Cargos**), a través de la casilla electrónica con fecha 16 de junio de 2023, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en su **fase instructora** remitiéndose además a la impugnante el Acta de Infracción y otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo señalado en los literales d) y e) del numeral 53.2 del artículo 53 del RLGIT; ante este acto **la impugnante hizo uso de su derecho de defensa presentando su descargo con fecha 23 de junio de 2023**.
- 1.3** De conformidad con el literal g) del numeral 53.2 del artículo 53 del RLGIT, la Autoridad Instructora emitió el **Informe Final de Instrucción N° 718-2023-SUNAFIL/ILM/SINS/AI1**, de fecha 18 de agosto de 2023 (en adelante, **el Informe Final de Instrucción**), recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador, en su fase sancionadora, y procediendo a remitir el Informe Final de Instrucción y los actuados a la Sub Intendencia de Sanción, para su consideración y fines en el marco de sus funciones.



De la fase sancionadora.

- 1.4 Se inicia el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora (en adelante, **el PAS**), notificando el Informe Final de Instrucción mediante Casilla electrónica con fecha 11 de septiembre de 2023; ante este acto **la impugnante hizo uso de derecho de defensa**, mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2023.
- 1.5 Considerando lo anterior, la Autoridad sancionadora emitió la **Resolución de Subintendencia de Sanción N° 309- 2024-SUNAFIL/ILM/SISA5**, de fecha 06 de marzo de 2024, notificado vía casilla electrónica con fecha 08 de marzo de 2024, sancionando a la impugnante con la multa ascendente a **S/ 28,732.00 (VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS Y 00/100 SOLES)** por la comisión de:

CUADRO N° 1 – Sanción impuesta por la Autoridad de 1ra Instancia

N°	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPIFICACIÓN LEGAL, ¹ Y CALIFICACIÓN	N° TRAB. AFECTADOS	MULTA IMPUESTA (*)
01	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	El sujeto inspeccionado no acreditó contar con un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a ley.	Numeral 27.12 del artículo 27 RLGIT GRAVE	93	6.53 UIT S/ 28,732.00
MULTA TOTAL IMPUESTA					S/ 28,732.00

(*) UIT 2021: S/4.400.00

- 1.6 Como consecuencia de la multa definitiva impuesta por la Autoridad sancionadora, **el 01 de abril de 2024, la impugnante presentó recurso de apelación** contra la **Resolución de Subintendencia de Sanción N° 309- 2024-SUNAFIL/ILM/SISA5**, argumentando lo siguiente:
- i) Respecto al considerando 32 de la resolución, es falso que mi representada no acreditó haber constituido un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a ley, pues debemos de precisar que respecto a la precisión que se hace sobre la participación de Dayan Ipince Salvador en el CSST se deja constancia cierta que mi representada cuenta con un CSST. Por ello, no es correcto afirmar que mi representada no ha cumplido con su obligación relativa a contar con el CSST, pues como bien se advierte, si existe uno y en ese participó la Srta. Dayan Ipince Salvador
 - ii) Mi representada sí ha cumplido con su obligación de contar con un CSST, el cual desempeñaba funciones, pues es importante advertir que existió la revisión de las actas de sesiones del CSST. Ahora bien, se multa a mi representada porque supuestamente no acreditó haber constituido un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a ley, siendo uno de los supuestos, que Dayan Ipince Salvador elegida representante del empleador ha participado como representante de los trabajadores en 7 sesiones: 17/08/2020, 19/08/2020, 16/11/2020, 14/12/2020, 18/01/2021, 15/02/2021 y 15/03/2021.
 - iii) Se debe precisar que mi representada si ha constituido de manera correcta el CSST, por lo que, no se puede multar a esta por no haber constituido el CSST, ESO ES INCORRECTO; ya que, la constitución se dio de manera correcta, que en

¹ Artículo y numeral del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, que contiene el tipo materia de imputación.



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- el camino se haya cometido errores materiales de tipeo, no deja sin efecto una correcta constitución del CSST. Por lo que, la infracción en este caso sería atípica, debido que no encaja en lo regulado por el ordenamiento legal en cuestión.
- iv) Mi representada es multada porque supuestamente debió constituir un CSST de 8 integrantes y no de 6 como el que fue constituido; al respecto, mi representada ha constituido un comité válido, toda vez que este estaba de acuerdo a los 93 trabajadores de la sede Lima, por ello es que se constituye un comité de 6 integrantes.
 - v) Se deberá tener en cuenta que mi representada constituye el CSST en base a la sede principal de mi representada en Lima, la que contaba con 93 trabajadores al momento de la constitución, por ese motivo el comité tenía una cantidad de 6 integrantes; ya que, los 247 trabajadores sobre los que se hace mención para establecer que mi representada debía tener un comité de 8 integrantes, son trabajadores que tiene mi representada a nivel nacional, para los cuales bien pudo de manera facultativa constituir subcomités, lo que no fue el caso, pero esto no genera una infracción grave por parte de mi representada, toda vez que la constitución del comité fue de acuerdo a Ley teniendo en cuenta los 93 trabajadores.
 - vi) Consideramos que las multas impuestas vulneran tangencialmente el Principio de razonabilidad y proporcionalidad que imperativamente el RLIT, ordena tomar en cuenta al momento de determinar una sanción.
 - vii) En el presente caso, advertimos una clara y flagrante vulneración del principio de proporcionalidad que rigen los procedimientos administrativos; pues se evidencia una sanción desproporcional de una falta que es consecuencia de un error de tipeo, tratando de irracionalmente dejar sin efecto la constitución del comité por la comisión de una falta de tipo que se dio en el desempeño de funciones del comité, además de que se sanciona como infracción grave la falta de integrantes de un comité que fue constituido teniendo en cuenta la sede principal de mi presentada, pues para la constitución del comité no se tiene en cuenta el total de trabajadores a nivel nacional; por ello, la cuantificación de la sanción es desproporcional y justamente la SUNAFIL está obligada también a tutelar.

II. CONSIDERANDO

Sobre la elección del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo

2.1 La Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, **LSST**) tiene como objeto promover una cultura de prevención de riesgos laborales, a fin de prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo o sobrevengan durante el trabajo. Siendo importante señalar que, el empleador es el responsable del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, asumiendo el liderazgo y compromiso de estas actividades en la organización, tal y como lo dispone el artículo 26 de la LSST.

2.2 Asimismo, el artículo 19 de la LSST, dispone que:

Artículo 19.- Participación de los trabajadores en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

La **participación** de los trabajadores y sus organizaciones sindicales es indispensable en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, respecto de lo siguiente:

- a) La **consulta**, información y capacitación en todos los aspectos de la seguridad y salud en el trabajo.
- b) La **convocatoria** a las elecciones, la elección y el funcionamiento del comité de seguridad y salud en el trabajo.
- c) El **reconocimiento** de los representantes de los trabajadores a fin de que ellos estén sensibilizados y comprometidos con el sistema.
- d) La **identificación** de los peligros y la evaluación de los riesgos al interior de cada unidad empresarial y en la elaboración del mapa de riesgos.

- 2.3** Uno de los elementos conformantes de dicho Sistema es el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo cuya constitución es obligatoria para los empleadores con veinte o más trabajadores a su cargo, el cual está conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la LSST².
- 2.4** En ese contexto, el artículo 49 del RLSST, establece que: *“Los trabajadores eligen a sus representantes, titulares y suplentes, ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, con excepción del personal de dirección y de confianza. Dicha elección se realiza mediante votación secreta y directa. Este proceso electoral está a cargo de la organización sindical mayoritaria, en concordancia con lo señalado en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR. En su defecto, está a cargo de la organización sindical que afilie el mayor número de trabajadores en la empresa o entidad empleadora. Cuando no exista organización sindical, el empleador debe convocar a la elección de los representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, la cual debe ser democrática, mediante votación secreta y directa, entre los candidatos presentados por los trabajadores. El acto de elección deberá registrarse en un acta que se incorpora en el Libro de Actas respectivo. Una copia del acta debe constar en el Libro del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo. La nominación de los candidatos debe efectuarse quince (15) días hábiles antes de la convocatoria a elecciones, a fin de verificar que éstos cumplan con los requisitos legales”.*
- 2.5** Además, el artículo 50° del RLSST, dispone que la convocatoria a la instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo corresponde al empleador. Dicho acto se lleva a cabo en el local de la empresa, levantándose el acta respectiva.
- 2.6** De igual modo, el artículo 62 del RLGIT, precisa que, el mandato de los representantes de los trabajadores o del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo dura un (1) año como mínimo y dos (2) años como máximo.
- 2.7** En ese contexto normativo terminadas las actuaciones inspectivas, el inspector a cargo consignó en el numeral 4.5. del punto IV de los Hechos Constatados del Acta de Infracción, lo siguiente:

²

Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el trabajo “Artículo 29. Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo:



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

"4.5. CON RESPECTO A LA MATERIA GESTIÓN INTERNA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO - COMITÉ (O SUPERVISOR) DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO."

Se verificó que la empresa inspeccionada no cuenta con un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a ley.

Si bien la inspeccionada exhibió documentación a fin de acreditar que cuenta con un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) conforme a ley, conformado por 6 miembros titulares, 3 de los cuales son representantes titulares de los trabajadores además de 3 miembros suplentes, cuyo mandato inició el 20/07/2020 y con una vigencia de dos años, según el Acta de Instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 20/07/2020, así como en la convocatoria para la elección de los representantes de los trabajadores ante el CSST de fecha 10 de Junio del 2020 y el acta de conclusión del proceso de elección de fecha 17 de julio del 2020, sin embargo de la revisión de los documentos mita proporcionados por la inspeccionada se ha verificado que la inspeccionada no cuenta con un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo con miembros designados conforme a ley, según los siguientes incumplimientos:

- Tal como obran en las Actas del CSST, se ha encontrado la participación de la Srta. Dayan Deyanira Ipince Salvador con DNI 73741015 como representante de los trabajadores en las sesiones del CSST del 17/08/2020, 19/10/2020, 16/11/2020, 14/12/2020, 18/01/2021, 15/02/2021, 15/03/2021, a pesar de que la Srta. Dayan Deyanira Ipince Salvador no ha sido elegida como representante de los trabajadores, tal como consta en el acta de conclusión de la elección de los representantes de los trabajadores ante el CSST y además se ha encontrado que la Srta. Dayan Deyanira Ipince Salvador ha participado como REPRESENTANTE DEL EMPLEADOR suplente en las sesiones del CSST del 20/07/2020, instalación del CSST, y en la sesión del 21/09/2020. Cabe señalar que conforme a lo establecido en el art. 48 del D.S. 005-2012-TR, el empleador designa a sus representantes dentro del personal de dirección y confianza, personal que no puede participar como representante de los trabajadores.*
- Además, si bien la inspeccionada exhibió contar con un CSST constituido por 6 miembros titulares, sin embargo, esta cantidad de miembros no corresponde con el número de miembros que debe conformar el CSST, conforme a 48 del D.S. 005-2012-TR, al encontrar que la inspeccionada tiene más de 200 trabajadores. Cabe señalar que para la determinación del número de miembros que debe conformar el CSST, se verificó que la inspeccionada tenía un total de 207 trabajadores según el Reporte R01 del Plame del mes de junio del 2020 exhibido por la inspeccionada, mes en el que se realizó la convocatoria a la elección de los representantes de los trabajadores ante el CSST, y más aún al observar la relación de trabajadores proporcionada por la inspeccionada donde se observa que a la fecha cuenta con un total de 274 trabajadores. Cabe señalar que la inspeccionada no ha acreditado contar con sub comités de seguridad y salud en el trabajo, tal como fue requerido por el inspector del trabajo, ni se ha encontrado algún acuerdo entre las partes con respecto al número de personas que conforman el CSST.*

Estando las evidencias recabadas sobre los incumplimientos señalados que obran en autos, se ha verificado que la inspeccionada no contaba con un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a ley, durante el estado de emergencia y las fechas de las actuaciones inspectivas, periodo afectado, incumplimiento cuyos efectos no se pueden retraer en el tiempo, lo que hace que el incumplimiento sea un incumplimiento insubsanable.

En conformidad el numeral 7.14.8 de la Directiva N° 001-2020-SUNAFIL/INII, que establece en el numeral 7.14.8. "En caso se verifiquen infracciones insubsanables no se emite medida inspectiva de requerimiento, debiendo dejar constancia del carácter insubsanable de la infracción en la respectiva constancia de actuaciones inspectivas y anexos.... y al numeral 7.8.3.b. de la directiva 002-2016-SUNAFIL/INII, versión 2, aprobado por Resolución de Superintendencia 186-2019-SUNAFIL, al no corresponder la emisión de la Medida Inspectiva de Requerimiento, se procede al levantamiento del Acta de Infracción con arreglo a lo establecido en el artículo 18° del Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la inspección del trabajo (ratificado por el Estado Peruano mediante



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

Resolución Legislativa N° 13284), en el numeral 5.5. del artículo 5° de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, literal g) del artículo 96° de la Ley N° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. En conformidad con los numerales, 6.8, 7.5.4, 7.5.5, 7.6.2, del Protocolo N° 005-2020-SUNAFIL/INII, "Protocolo sobre el Ejercicio de la Inspección del Trabajo, dentro del marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y Nacional por las graves circunstancias que afectan las actividades laborales y económicas a consecuencia del coronavirus (covid-19) en el territorio nacional" aprobado por Resolución de Superintendencia 103-2020/SUNAFIL, el 24/05/2021 se notificó un anexo de infracciones insubsanables mediante la casilla electrónica de la inspeccionada.

Trabajadores afectados: Los 93 Trabajadores detallados en las Tabla A.”

- 2.8** Por su parte la resolución apelada teniendo en cuenta lo expuesto los hechos constatados y el Informe Final de Instrucción ha determinado probatoriamente en sus considerandos 32 y siguientes:

“32. Al respecto, se procedió a la revisión de la documentación que obra en el expediente de inspección y expediente sancionador, advirtiéndose que la cantidad de trabajadores afectados es de 93, por tanto, al sujeto inspeccionado le correspondía haber designado un CSST por contar con más de veinte trabajadores; sin embargo, el sujeto inspeccionado no acreditó haber constituido un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a ley.

33. Por otra parte, cabe señalar que de la revisión de los documentos presentados por el sujeto inspeccionado durante las actuaciones inspectivas, se advierte que:

Respecto a la participación de representantes de trabajadores ante el CSST:

➤ De las Actas del CSST, se evidencia la participación de la Srta. Dayan Ipince Salvador como representante de los trabajadores en las sesiones del CSST llevadas a cabo con fechas 17/08/2020, 19/08/2020, 16/11/2020, 14/12/2020, 18/01/2021, 15/02/2021, 15/03/2021, sin embargo, de la lectura de los documentos, se advierte que dicha señorita no ha sido elegida como representante de los trabajadores. Lo cual incumple lo señalado en el artículo 49° del D.S. N° 005-2012-TR, "Los trabajadores eligen a sus representantes, titulares y suplentes, ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, con excepción del personal de dirección y de confianza. Dicha elección se realiza mediante votación secreta y directa (...)."

Respecto a la participación de representantes del empleador ante el CSST:

➤ La Srta. Dayan Ipince Salvador también ha participado como representante del empleador suplente en las sesiones del CSST del 20/07/2020, en la instalación del CSST, y en la sesión del 21/09/2020. Por lo que su participación tanto como representante del empleador, así como del trabajador durante el año 2020 y principios del 2021 no resulta válido. Cabe señalar que conforme a lo establecido en el artículo 48 del RLSST, el empleador designa a sus representantes dentro del personal de dirección y confianza, personal que no puede participar como representantes de los trabajadores.

➤ Si bien el sujeto inspeccionado acreditó contar con un CSST constituido por 6 miembros titulares, sin embargo, esta cantidad de miembros no corresponde con el número de miembros que debe conformar el CSST. El Artículo 43 del RLSST prescribe que: "El número de personas que componen el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo es definido por acuerdo de partes no pudiendo ser menor de cuatro (4) ni mayor de doce (12) miembros. Entre otros criterios, se podrá considerar el nivel de riesgo y el número de trabajadores. A falta de acuerdo, el número de miembros del Comité no es menor de seis (6) en los empleadores con más de cien (100) trabajadores, agregándose al menos a dos (2) miembros por cada cien (100) trabajadores adicionales, hasta un máximo de doce (12) miembros". Cabe señalar que, para la determinación del número de miembros que debe conformar el CSST, se verificó que el sujeto inspeccionado tenía un total de 207 trabajadores según el Reporte R01 del Plame del mes de junio de 2020 exhibido por el sujeto inspeccionado, mes en el que se realizó la convocatoria a la elección de los representantes de los trabajadores ante el CSST, y más aún al observar la relación de trabajadores proporcionada donde observa que a la fecha de las actuaciones inspectivas cuenta con un total de 274 trabajadores. Es importante precisar que, el sujeto inspeccionado no ha acreditado contar con subcomités de seguridad y salud en el trabajo, tal como fue requerido por el inspector



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

del trabajo, ni se ha encontrado algún acuerdo entre las partes con respecto al número de personas que conforman el CSST.

34. Por lo que, se tiene que el sujeto inspeccionado no cumplió su obligación en materia de seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo a lo observado por el personal inspectivo. Por los motivos expuestos, este Despacho colige que el sujeto inspeccionado no cumplió con su obligación relativa a contar con el CSST, conforme a Ley, en perjuicio de los trabajadores afectados, conducta que configura una infracción a la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo y se enmarca en el tipo legal del numeral 27.12 del artículo 27° del RLGIT.

35. En su escrito de descargos, el sujeto inspeccionado expone los siguientes fundamentos a fin de desvirtuar el presente incumplimiento materia de análisis:

➤ Señala que la autoridad de trabajo incurre en error toda vez que la participación de Dayan Ipince Salvador no ha sido como representante de los trabajadores sino del empleador, tal como figura en el acta de instalación del CSST de fecha 20.07.2020. Respecto a este argumento, cabe señalar que este argumento no causa plena certeza que se trate de un error de la autoridad de trabajo, pues de serlo, no resultaría lógico que este error se haya producido por lo menos seis veces, lo que se acredita con la revisión de las actas de sesiones del CSST llevadas a cabo con fechas 17/08/2020, 19/08/2020, 16/11/2020, 14/12/2020, 18/01/2021, 15/02/2021, 15/03/2021, en las cuales aparece la participación de la señorita en mención.

➤ El empleador designa a sus representantes y que el personal de dirección y confianza no puede participar como representante de los trabajadores. No se ha demostrado que la señorita Dayan Ipince Salvador ocupe cargo de dirección y confianza. Respecto a este argumento, cabe señalar que en el presente procedimiento no se cuestiona que la señorita en mención sea personal de dirección y/o confianza, sino que participe como representante de la parte trabajadora, cuando no ha sido elegida para dicho fin."

2.9 Con relación a los **numerales i), ii) y iii) del resumen de los fundamentos del recurso de apelación**, la impugnante sostiene que la sanción por no haber constituido un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) es infundada, ya que el comité sí existe y estuvo operativo, como lo demuestran las actas de sesiones revisadas por la autoridad. Argumenta que la participación de Dayan Ipince Salvador en diversas reuniones confirma la existencia y actividad de dicho órgano, y que su mención errónea como representante de los trabajadores en siete sesiones específicas constituye únicamente un error material de tipeo y no una falta de constitución. En consecuencia, alega que la infracción es atípica, pues el cumplimiento de la obligación principal de instalar el CSST se realizó conforme a ley, independientemente de los errores formales en el registro de las actas.

2.10 Lo alegado por la impugnante resulta jurídicamente inviable, pues, la pretendida calificación de "error de tipeo" para justificar la participación de una representante del empleador en el cupo reservado a los trabajadores no es un defecto de forma, sino una vulneración sustancial al principio de paridad previsto en el artículo 29 de la LSST. Asimismo, dicha situación transgrede la representatividad de los trabajadores garantizada por el artículo 49 del RLSST, el cual exige que su elección sea producto de una votación directa y secreta. En consecuencia, la presencia de personal de confianza o representación patronal en las siete sesiones detalladas (17/08/2020, 19/08/2020, 16/11/2020, 14/12/2020, 18/01/2021, 15/02/2021 y 15/03/2021) desnaturaliza la conformación del CSST y vicia la validez de los acuerdos adoptados, confirmando que el comité no estaba constituido conforme a los estándares imperativos de la ley.

2.11 En consecuencia, este Despacho comparte lo sustentado por el inferior en grado, en tanto, la impugnante no ha logrado acreditar la conformación de un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo legalmente constituido.



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

- 2.12** Con relación a los **numerales iv) y v) del resumen de los fundamentos del recurso de apelación**, la impugnante argumenta que la multa es improcedente porque constituyó un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de 6 miembros basándose exclusivamente en los 93 trabajadores de su sede principal en Lima. Sostiene que los 247 trabajadores totales a nivel nacional mencionados en la sanción no obligan a formar un comité de 8 integrantes, ya que la norma permite la creación facultativa de subcomités y no necesariamente su inclusión en el cálculo del comité central. Por lo tanto, afirma que el comité fue conformado conforme a ley según el personal de su sede operativa principal, no existiendo una infracción grave.
- 2.13** En el caso materia de análisis, resulta pertinente traer a colación lo regulado en el artículo 29 de la LSST, que establece la siguiente obligación: *"Los empleadores con veinte o más trabajadores a su cargo constituyen un comité de seguridad y salud en el trabajo, cuyas funciones son definidas en el reglamento, el cual está conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora. (...)"*
- 2.14** En ese contexto, tal cual lo precisado por el inferior en grado, el comité constituido por la impugnante no se encuentra conforme a ley, pues la norma en comento **vincula al empleador a constituir un comité de seguridad y salud en el trabajo, si cuenta con veinte a más trabajadores**, independientemente del número de trabajadores con los que cuente en la sede de Lima o en otras sedes, pues el conteo del número de trabajadores se debe efectuar en función a la planilla del empleador, que en el caso materia de análisis asciende a 247 trabajadores, conforme con lo verificado por el personal inspectivo.
- 2.15** Ahora bien, respecto al número de miembros del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, el artículo 43° del RLSS prescribe lo siguiente: *"El número de personas que componen el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo es definido por acuerdo de partes no pudiendo ser menor de cuatro (4) ni mayor de doce (12) miembros. Entre otros criterios, se podrá considerar el nivel de riesgo y el número de trabajadores. A falta de acuerdo, el número de miembros del Comité no es menor de seis (6) en los empleadores con más de cien (100) trabajadores, agregándose al menos a dos (2) miembros por cada cien (100) trabajadores adicionales, hasta un máximo de doce (12) miembros."* (énfasis nuestro)
- 2.16** Así las cosas, siendo que la impugnante contaba con 207 trabajadores en el mes en que se realizó la convocatoria a la elección de los representantes de los trabajadores ante el CSST y, con 247 trabajadores en la oportunidad en que se realizaron las actuaciones inspectivas, debía constituir un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo constituido por ocho (8) miembros, máxime si no se exhibió ningún documento que acreditara algún acuerdo entre las partes sobre el número de personas que conforman el CSST, en ese sentido, no corresponde acoger este extremo de lo alegado.
- 2.17** Con relación a los **numerales vi) y vii) del resumen de los fundamentos del recurso de apelación**, sobre la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente traer a colación el artículo 38 de la LGIT, que establece los tipos de sanciones y criterios de la graduación de las sanciones, *"las infracciones son sancionadas administrativamente con multas administrativas y el cierre temporal, de conformidad con lo previsto en el artículo 39-A de la presente ley. Las sanciones a imponer por la comisión de infracciones*



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

de normas legales en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social a que se refiere la presente Ley, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios generales: a) Gravedad de la falta cometida. b) Número de trabajadores afectados. c) Tipo de empresa. El Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación" (resaltado nuestro).

2.18 En ese sentido, en el artículo 47 del RLGIT, se dispuso, además de los criterios de graduación señalados en la LGIT, que la determinación de la sanción debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad según lo dispuesto por el artículo 248 numeral 3) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**). Así las cosas, el personal inspectivo, al momento de realizar la propuesta de multa, así como la Autoridad Sancionadora al momento de imponer la multa, lo hace sobre la base de lo sustentado y de acuerdo a la normativa vigente; cabe indicar que los montos de las multas contenidas en la tabla del RLGIT son fijas y predeterminadas, sin que el inspector actuante o este Despacho pueda imponer o ajustar el monto de la multa a valor distinto, por lo que no corresponde acoger este extremo de lo alegado.

2.19 En consecuencia, los argumentos esbozados en la apelación no desvirtúan la infracción incurrida por la impugnante, la cual ha sido debidamente determinada por la autoridad de primera instancia. Por tanto, corresponde confirmar la resolución venida en grado en todos sus extremos.

Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981; avocándose al conocimiento del presente procedimiento, el Intendente que suscribe por disposición Superior, conforme a la Resolución de Superintendencia N° 141-2025-SUNAFIL.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **VECTOR SOFTWARE FACTORY PERU S.A.C.**, en contra de la **Resolución de Subintendencia de Sanción N° 309- 2024-SUNAFIL/ILM/SISA5**, de fecha 06 de marzo de 2024; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - **CONFIRMAR** la **Resolución de Subintendencia de Sanción N° 309- 2024-SUNAFIL/ILM/SISA5**, de fecha 06 de marzo de 2024; en todos sus extremos referente a las sanciones impuestas contenida en el **Cuadro N° 1** de la presente resolución, ratificando el monto de la multa en **S/28,732.00 (VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS Y 00/100 SOLES)** por no haberse desvirtuado la infracción **GRAVE** incurrida.

ARTÍCULO TERCERO.- **INFORMAR** que, se tiene por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, al tratarse de materia cuya infracción es **GRAVE**, toda vez que, no procede recurso de revisión, al no tratarse de materias impugnables, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 004-2017-TR³.

³ Artículo 41.- Atribución de competencias sancionadoras



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la impugnante **VECTOR SOFTWARE FACTORY PERU S.A.C.**, asimismo, notificar a las demás partes en cumplimiento del literal f) del artículo 45 de la LGIT, de corresponder.

HÁGASE SABER. –

ILM/LAV/plc/mor

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
LEOPOLDO AGUSTÍN VÁSQUEZ
Intendente de Lima Metropolitana

El pago lo puede efectuar en los siguientes bancos: BBVA, BCP, INTERBANK y SCOTIABANK, con el código de pago: **2405000309** a nivel nacional.
Si prefiere realizar el pago en el Banco de la Nación, deberá anteponer el número de transacción 3710.

(...)

El pronunciamiento en segunda instancia o el expedido por el tribunal de fiscalización laboral, según corresponda, agotan con su pronunciamiento la vía administrativa.